



## **RESUMEN PERSECUCION CONTRA EDGAR CORAL ALMEIDA - ABOGADO Y DIRIGENTE POPULAR**

Edgar Alonzo Coral Almeida, Abogado en libre ejercicio de la profesión, en la búsqueda de protección de los derechos constitucionales y legales que me son vulnerados por el abuso de poder y la escasez de independencia de la función judicial, lo que forma parte de una repudiable persecución política en mi contra, expongo:

### **Primero.-**

Causa No. 487-2011

SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Propuse el juicio de Reparación por daño moral contra el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, porque el sábado 29 de enero del año 2011, en el denominado “Enlace Ciudadano” Nro. 206, realizado en la Cooperativa de Vivienda Pisullí del Distrito Metropolitano de Quito, manifestó: “me dicen que el traficante de tierras en Pisullí se llamaba o se llama Edgar Coral. Nunca más estos tipos por aquí. No les dejen ni entrar”, locuciones proferidas con la intención de afectar mi honor y bien ganado prestigio, y que al proceder del primer mandatario de la República me causaron “gran humillación, grave aflicción, social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos”.

La Sala dio el paso procesal el 10 de octubre del 2011, esto es, 161 días después de que ingresó la demanda. Debieron transcurrieron 371 días para que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, cumpla con la diligencia de citación del demandado, por los múltiples obstáculos interpuestos para cumplirla.

En la demanda, he sostenido que no solo el Presidente de la República atentó contra mi derecho al honor y al buen nombre, sino también instigó al cometimiento de un delito, cuando pidió a los congregados en el “Enlace Sabatino”: “nunca más estos tipos por aquí. No les dejen ni entrar”, por lo que se lo debe sancionar al haber violado el Art. 19 de la Constitución de la República, que “...prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación,..”; como también los numerales 3, 14 y 18 del Art. 66 de la misma, por los cuales se reconoce y garantiza a las personas “la integridad física, psíquica, moral,..”, “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger libremente su residencia,..”, “el derecho al honor y al buen nombre....”, respectivamente.

DEBIERON TRANSCURRIR 629 DIAS PARA QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, la actuación de los Jueces de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, contraviene el PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, UNA RÁPIDA Y OPORTUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASI COMO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN, particularmente de los principios de aplicación de los derechos según lo dispuesto en el Art. 11 y 169 de la Constitución de la República.

Al no haberse dado conciliación que repare el daño moral que se me ha causado, con fecha, 04 de febrero del 2013, solicite, en estricto derecho, se reciba la causa prueba de conformidad con el Art. 405 del Código de Procedimiento civil, sin que hasta la fecha se providencie lo solicitado.

**Segundo.-** Causa No. 1080-2010 - Dr. Lenin Díaz Moreno  
JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.

Continuándose con la práctica de difamación y calumnia y buscando desdibujar mi imagen de profesional del derecho y dirigente popular, desde el municipio de Quito, en la revista Q "revista de la Ciudad" del Distrito Metropolitano de Quito, edición N° 4 propagada en veinte mil ejemplares de distribución gratuita, se publica un artículo intitulado "Un cuarto de siglo debió pasar: PISULLI" bajo la responsabilidad y autoría de la articulista ISABEL PROAÑO, en el que se me hacen inculpaciones maliciosas y temerarias, imputándome delitos que jamás he cometido, incompatibles a mi conducta, principios morales y práctica social.

Esta acción calumniosa, infamante, pretende desnaturalizar mi posición política y critica a la ineptitud de la Administración Municipal del Oficialista Alcalde Barrera, por mi cuestionamiento permanente a la falta de obras al servicio de la ciudad, una calumniosa refutación a las denuncias públicas y jurídicas de actos ilegítimos e ilegales realizados por funcionarios municipales y como una venal respuesta a mi pronunciamiento público por la REVOCATORIA DEL MANDATO del Alcalde de Quito Adrián Augusto Barrera.

Las calumnias publicadas, contradicen el principio universal de que solo se puede publicar aquello que ha sido probado y de que la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto y menos al insulto procaz e injurioso; constitucionalmente, se dice información veraz, es aquella que se ha obtenido diligentemente, se ha contrastado la noticia, el periodista con calidad moral es aquel que ha contrastado la información, como presupuesto de una sociedad democrática, en consecuencia el limite a la libertad de expresión es que la información se inscriba en los principios de veracidad e imparcialidad y esta debe inscribirse en la no vulneración de los derechos humanos, en este caso el derecho al honor y el buen nombre reconocido en la Constitución de la República y que con tales y detestables aseveraciones me ha sido quebrantado.

Por lo que amparado en lo que dispone la normativa jurídica vigente, presenté querrela penal contra los autores del escrito, publicado, habiéndose manipulado desde las altas esferas del poder para que prescriba la causa y el delito quede en la impunidad.

**Tercero.-** CONTINUANDO CON LA PERSECUCIÓN POLÍTICA DESVERGONZADA, en contra de Edgar Coral Almeida, mediante resolución municipal se me IMPONE UNA MULTA de USD. 200.000.00 (DOS CIENTOS MIL DOLARES) por lotización informal, favoreciendo a un conocido grupo de traficantes de tierras vinculadas al oficialismo, RESOLUCIÓN MUNICIPAL QUE ESTÁ ORIENTADA FORJAR PRUEBA Y JUSTIFICAR LA CALUMNIA PRESIDENCIAL, VERTIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ECONOMISTA RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, EL SÁBADO 29 DE ENERO DEL AÑO 2011, EN SU ENLACE SABATINO No. 206,

El acto inconstitucional con el que se han vulnerado mis derechos constitucionales, es el CONTENIDO EN LA RESOLUCION 117-2012 de 23 de mayo del 2012, a las 0h40, dictado por el Abg. Edwin Pilco COMISARIO METROPOLITANO ADMINISTRACION ZONAL CALDERON, sin

embargo de ser reconocido y haber probado que junto con el señor Germán Nicasio Jaramillo Silva, soy legítimo propietario, del predio "PLANADAS DE SAN FRANCISCO DE BELLAVISTA DE CALDERON", y que mediante una simple e inconstitucional resolución de un Comisario Municipal, se viola el principio de seguridad jurídica y legalidad sustantiva al desconocer y modificar las sentencias ejecutoriadas de última instancia y que por USURPACION, REIVINDICACION Y AMPARO POSESORIO, así como, las resoluciones administrativas del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, deciden favorablemente sobre mis derechos y sancionan a los traficantes de tierras protegidos por el oficialismo, por lo cual estoy accionando una incierta acción constitucional de protección, cuando la Justicia se encuentra "metida la mano" por el Presidente de la República.

**Cuarto.-** Causa penal N° 17263 - 2011-1983

Con consigna y utilizando la función judicial Desde el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se fragua un juicio que finalmente se lo tipifica por supuesto abuso de confianza, en el cual se han vulnerado todos los procedimientos y principios constitucionales y legales, así:

En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal no describe ningún hecho presuntamente punible, conforme lo exige el Art. 217.1 del Código de Procedimiento Penal, como presupuesto procesal necesario para el inicio de la instrucción fiscal, siendo evidente que, al no haber descrito el fiscal el hecho presuntamente delictivo, viola mi derecho a la defensa porque no conozco en concreto de qué debo defenderme, por lo que no gozo del derecho de seguridad jurídica que me garantiza el Art. 82 de la Constitución de la República y además se viola mi derecho al debido proceso que me garantiza el Art. 76 de ésta.

Presenta como elemento de convicción el pago de multas tributarias, lo cual es un absurdo jurídico, no solo porque existe impertinencia sino porque la infracción tributaria al ser juzgada y pagada la multa extingue la acción y la pena y no puede ser juzgada nuevamente en el fuero común, por lo que se viola el principio del NON BIS IN IDEM

El fiscal viola el procedimiento debido, cuando notifica con la indagación previa a los investigados a los 15 meses de haberse iniciado, ya que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y deberá ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones como lo dispone el art. 76 numeral 7, literales a), y c). de la Constitución de la República.

El Juez, viola mi derecho a solicitar la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías violados por el fiscal, conforme lo garantiza el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República y el inciso final del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, ya que el juez de garantías penales no se pronunció sobre ninguna de las violaciones de la Constitución sino que por el contrario omitiendo el ejercicio de la función de garante, sin razón ni fundamento dicto medidas cautelares de carácter personal en mi contra violando en esta forma el N° 4 DEL Art. 76 de la Constitución de la República, al aceptar como indicios elementos inconstitucionales presentados por el fiscal, y que carecen de validez no solo en aplicación de esta garantía sino también por lo dispuesto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, que los priva de eficacia probatoria y situando en indefensión al procesado, violando a los Arts. 11, 75, 76, 77, 169 y 172 de la Constitución de la República, así como el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, que en concordancia con el Art. 27 de este mismo Código establece en su inciso final que el procesado

puede solicitar la aplicación de “cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código”

Como consecuencia de la violación de los derechos y Garantías constitucionales consumados en mi contra tanto por el fiscal como por el juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, se dio continuación a una instrucción fiscal viciada de inconstitucionalidades y en consecuencia de nulidad absoluta, que se basa en un informe pericial malicioso, doloso, porque es el resultado de un acuerdo fraudulento que tiene por objeto perseguirme judicialmente por disposición de la fiscalía de acuerdo con lo manifestado por el interventor de la Coop. De Vivienda PISULI, designado por el gobierno, ya que textualmente en su informe expresa, que la Perito Dra. Tania Moreno ha sido contratada por el Interventor y liquidador de la Cooperativa de Vivienda Pisullí por USD, 2,800.00, cuantiosa suma de dinero, para que tome a su cargo fraguar una causa en base a la tergiversación de la contabilidad de la Cooperativa, esto, en asociación ilícita cuando se reúnen los falsos denunciantes, con “ASESORES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO”, el ABOGADO QUE PATROCINA LA DENUNCIA, FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO.MIES-DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS, EL INTERVENTOR – LIQUIDADOR de la Cooperativa Pisullí, contratante de la perito Dr. Tania Yolanda Moreno Lucero, para “revisar el informe pericial”, y asumiendo compromisos de “gestión y ayuda”, en el proceso penal fraguado en mi contra

A SU VEZ, EL REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE PERITOS, vigente, dispone sanciones para el perito (a), Por hechos de corrupción en el ejercicio de las funciones de perito, por emitir informes parcializados plenamente justificados y por cobros de dinero a una de las partes procesales.

Adicionalmente, jamás se puso en mi conocimiento el informe pericial, vulnerándose mi legítimo derecho a la defensa prevista en el art. 75 y las garantías del derecho al debido proceso dispuesto en el art. 76 de la constitución de la república.

El fiscal, no respeta el procedimiento debido, y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como el debido proceso dispuesto en los arts. 75 y 76 dela Constitución de la Republica, porque se promueve esta instrucción fiscal SIN INFORME DE FISCALIZACION DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO DE LA DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS, el informe de fiscalización en las cooperativas es lo que al informe de Contraloría General del Estado para los funcionarios públicos, obligatorio.

El fiscal no practico la prueba solicitada por los procesados en la instrucción fiscal:

La fiscal en su dictamen, incumple con su obligación de formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, omitiendo los elementos de descargo presentados por los procesados, como lo exigen los arts. 65 y 66 del Código Procesal Penal, y el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la constitución de la República.

El Juez viola el principio dispositivo, garantizado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, por el cual el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes o sobre los fundamentos de la petición, pero resulta que no existe ningún pronunciamiento del juez, es decir, que ninguna de las alegaciones han sido respondidas, Al no haber este

pronunciamiento se sitúa al recurrente en estado de indefensión violando el art. 75 de la Constitución de la Republica.

El juez no se pronuncia sobre la constitucionalidad y legalidad de las evidencias impugnadas, especialmente del informe pericial de la Dra. Tanía Yolanda Moreno Lucero; no se pronuncia sobre el pedido de exclusión de las piezas procesales incorporadas a la instrucción fiscal luego de haber terminado el plazo acordado para la instrucción fiscal, como tampoco sobre la prescripción de la causa incumpliendo lo dispuesto en el Art. 226.3 del Código Procesal Penal.

El Juez viola el derecho a la defensa, cuando incumple lo dispuesto en el primer inciso del art. 226.2 del código de Procedimiento Penal, que garantiza que los sujetos procesales puedan presentar evidencia documental que sustente sus alegaciones, cuando en la audiencia de preparación de juicio no acepta la evidencia documental presentada por la defensa, y ni siquiera lo menciona en el texto de la resolución, y viola el derecho a la defensa garantizado en el art. 76 de la Constitución de la República

El Juez de Garantías Penales, viola el debido proceso, cuando en la audiencia de preparación de juicio, no anuncio de manera verbal a los presentes su resolución, dando por concluida la audiencia y sorprendiendo con el auto de llamamiento a juicio en su providencia de 10 de junio del 2013, las 14h21, aprox. 60 días luego, incumpliendo lo dispuesto en el último inciso del art. 226.3 del Código de Procedimiento Penal.

El Juez de Garantías Penales, falta a la verdad, cuando en el auto resolutivo manifiesta “que los sujetos procesales no han llegado a un acuerdo probatorio, por lo que no es posible que esta autoridad pueda realizar algún análisis jurídico sobre este particular...” Cuando el Juez de Garantías Penales, en ningún momento dio paso a que se expongan los anticipos probatorios, violando el derechos a la defensa dispuesto en el art. 76 de la Constitución de la República.

El control del debido proceso alcanza a todas las actuaciones pre-procesales y procesales practicadas en las diversas etapas procesales sustanciadas con anterioridad por los distintos operadores de justicia que han intervenido en el proceso, incluyendo a los fiscales, conforme lo garantiza el Art. 169 de la Constitución, al expresar que en el sistema procesal se “harán efectivas las garantías del debido proceso” y también en el Art. 76 IBIDEM, por cuanto expresa que “En todo proceso en que se determines derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido que también lo garantiza el Art. (5.1) del Código de Procedimiento Penal, que textualmente expresa: “se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite, lo que en la actual causa me ha sido negado, y por lo cual HE INTERPUESTO EL RECURSO DE NULIDAD.

SUMARIO No. 17001-2012-0907  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

EN EL ANIMO DE IMPEDIR QUE PUEDA CONTINUAR EJERCIENDO MI LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA, DESDE LAS ALTAS ESFERAS DEL GOBIERNO, SE PROMOVIO UNA FALSA DENUNCIA EN MI CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA QUE SE ME SUSPENDA EL EJERCICIO PROFESIONAL ¡ jamás he sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ni por el Consejo de la Judicatura!

SE ME IMPUTA EL DELITO DE HABER PATROCINADO UN JUICIO DE AMPARO POSESORIO A FAVOR DE MILES DE FAMILIAS DEL BARRIO TOLA CHICA No. 3, A QUIENES LES QUIEREN ARREBATAR LA IGLESIA Y LA CASA COMUNAL.

Ante la evidente malicia y temeridad de la denuncia y al haber probado que no he incurrido en ninguna de las prohibiciones expresamente establecidas en el Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que mi legítimo ejercicio profesional se inscribe en el Código de Ética de los profesionales del derecho, se obligó el Consejo de la Judicatura a RATIFICAR MI INOCENCIA.

Sin embargo, escuchamos de funcionarios públicas, las siguientes frases:

“LA JUSTICIA EN NUESTRO PAIS ES UN EJEMPLO PARA EL MUNDO”  
Presidente de la República, Econ.Rafael Correa Delgado.

Ing. Paulo Rodríguez, Presidente Consejo de la Judicatura:  
“LA GENTE PUEDE VOLVER A CREER EN LA JUSTICIA”

Dr. Fernando Yavar, Consejo de la Judicatura:  
“JUECES TITULARES GARANTIZAN INDEPENDENCIA”

DE LO MAS REPUDIABLE, EL USO DE LA FUNCION JUDICIAL PARA LA PERSECUCIÓN POLITICA.

Edgar Coral Almeida  
Abogado. Matr. 7481 CAP.